



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1196-SPA-769**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 15 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico en fecha 16 de abril de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución que:

(...) tienen un perro amarrado las 24 hrs del día con una cadena muy pequeña y no le dan de comer ni tomar agua (...) vive entre cascajo y basura [en el domicilio ubicado en Cerrada San Pedro s/n. colonia Las Mesitas 7uylhuaico, Delegación Xochimilco, en la esquina se encuentra una tienda de abarrotes pintada de azul y una capilla. el zaguán es negro] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1672-2015 de fecha 17 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1196-SPA-769, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el 11 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1672-2015, en fecha 6 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en la calle Cerrada San Pedro realizando un recorrido sobre la misma sin observar algún inmueble que coincida con las referencias descritas en la denuncia por lo que procedimos a comunicarnos con la persona denunciante, al número telefónico proporcionado en su denuncia, manifestando desconocer de mayores referencias, comprometiéndose a recabar mayor información del sitio relacionado con la denuncia (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1007-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia; asimismo se le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho escrito, en el entendido de que si dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizará la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría el 11 de junio de 2015, y a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Los hechos denunciados versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino que se encuentra amarrado durante todo el día, mediante una cadena muy pequeña, sin brindarle alimentos ni agua, así también que vive entre el cascajo y basura, ubicado en Cerrada San Pedro s/n. colonia Las Mesitas Tulyehualco. Delegación Xochimilco.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 06 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido en la Cerrada San Pedro, de las ya referidas colonia y Delegación sin observar la existencia de algún inmueble que coincidiera con las referencias descritas en la denuncia. aunado a lo anterior se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante solicitándole mayores elementos a efecto de localizar los hechos denunciados; sin embargo, manifestó no contar con ellos, comprometiéndose a recabar mayor información y hacerla del conocimiento de esta entidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 90 de su Reglamento, esta entidad administrativa solicitó por escrito a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, con la finalidad de poder ubicar el sitio donde se presentan los hechos relacionados con la denuncia, a efecto de poder continuar con la investigación; no obstante, a la fecha de la emisión del presente no se cuenta con la información solicitada



En virtud de lo antes expuesto, no es posible determinar la existencia de actos de maltrato alguno, contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

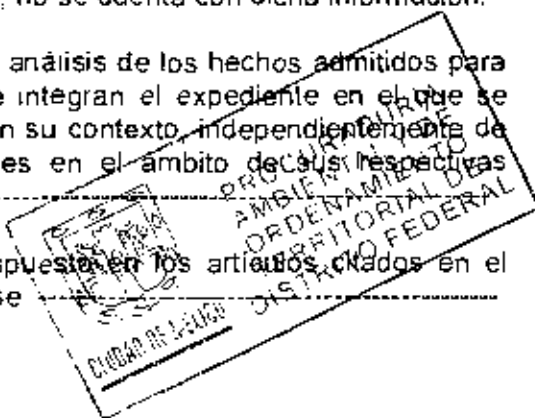
No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación ya que no fue posible localizar el inmueble señalado en el escrito de denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder ubicarlo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, no fue posible localizar el sitio relacionado con los hechos denunciados, razón por la cual no se constató la existencia del ejemplar canino materia de la presente investigación.
- En fecha 22 de mayo de 2015, esta Subprocuraduría solicitó por escrito a la persona denunciante, proporcionara mayor información para poder ubicar el sitio donde se encuentra el ejemplar canino, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, y a la fecha de la emisión de presente, no se cuenta con dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se





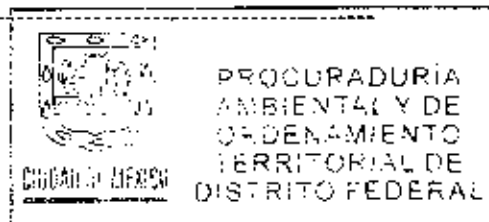
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, para que en el momento en que tenga conocimiento del sitio exacto en el que se presentan los hechos denunciados, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Para su conocimiento.

LMH/ELMIK/HND/SS